



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00101-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN
Demandado	EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2023, en cuanto al valor del fraccionamiento del título judicial (documento electrónico #040). En el traslado no se pronunció la contraparte.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: repone fraccionamiento de título judicial

Constatado el informe secretarial procede el juzgado a resolver el recurso de reposición. Vaya por delante decir que es oportuna su interposición el 2 de octubre de 2023, según el artículo 63 del CPTSS. El impugnante sustentó su inconformidad argumentando que “en el título ejecutivo fraccionado no se incluyeron las costas procesales fijadas en \$250.000 sumas que deben ser reconocidas por la ejecutada”. Por tal razón, solicitó que del remanente de \$2.192.500 sean descontadas las costas en mención.

El juzgado acoge la tesis del memorialista al ver en el expediente que la liquidación del crédito fue modificada en auto del 14 de agosto de 2023, quedando en \$5.307.500 (documento electrónico #033), sin incluir las agencias en derecho fijadas en \$250.000 mediante auto del 19 de julio de 2023 (documento electrónico #026). **Por lo tanto, la obligación total a cargo de la ejecutada es \$5.557.500**, no \$5.307.500, lo cual lleva a que deba corregirse el fraccionamiento del título judicial 442100001132879 así: uno por valor de \$5.557.500 y otro en cuantía de \$1.942.500, el primero para ser entregado al ejecutante mientras que el remanente deberá ser devuelto a EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Reponer los ordinales primero, segundo y tercero del auto proferido el 27 de septiembre de 2023. En consecuencia, se ordena fraccionar el título judicial

442100001132879 en dos: uno por valor de \$5.557.500 y otro en cuantía de \$1.942.500. Una vez realizado tal fraccionamiento, entréguese la suma de \$5.557.500 al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, el abogado BRANDON SAMIR VERGARA JACOME; y el remanente devuélvase a la demandada EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO, \$1.942.500.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00560-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	PEDRO MANUEL CONTRERA TORO
Demandado	GEH CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
El domicilio de las partes.	No indicó el domicilio de las partes.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No están anexos y/o visibles todos los documentos aducidos como pruebas, inclusive los titulados "DIGITALES" . No empleó el idioma español al describir la prueba digital "Hash_online hash value calculator..."
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal, poder.	No anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tampoco el poder.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00559-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ÉDGAR RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado	GEH CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
El domicilio de las partes.	No indicó el domicilio de las partes.
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	No están anexos y/o visibles todos los documentos aducidos como pruebas, inclusive los titulados "DIGITALES" . No empleó el idioma español al describir la prueba digital "Hash_online hash value calculator..."
Anexos: la prueba de la existencia y representación legal, poder.	No anexó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tampoco el poder.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00556-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MAIRA ALEJANDRA CUJIA BENÍTEZ
Demandado	SANÍN LÓPEZ BUITRAGO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes.	No indicó el domicilio del demandado, tampoco informó la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	Lo planteado como hecho 18º no es un enunciado fáctico sino una razón de derecho.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo. Tener como apoderada judicial de la demandante a la abogada Andrea Paola Meza Ibarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00564-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DIANIS COLPAS PACHECO
Demandado	HERLY VIVIANA RAMOS SOCHA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	Es ilegible el documento obrante en el folio 14, relativo a la certificación de entrega enviada a través de la empresa Inter Rapidísimo.
El domicilio de las partes y apoderados.	No informó cuál es el domicilio de la demandada y de la apoderada judicial de la demandante.
Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.	La formulación de los hechos 8º y 9º no está clasificada porque contienen varios enunciados, lo cual dificulta precisar lo que se admite, niega o no le consta a la demandada cuando conteste la demanda. Es plausible que cada hecho enumerado y/o clasificado deba corresponder a un supuesto fáctico. Es incompleto el enunciado formulado como hecho 3º, lo cual se infiere de que termina así: “o sea”, y sin punto aparte.

	La clasificación de los hechos pasa del 4º al 6º, es decir, omitió el 5º. Luego del hecho 12º pasa al 6, 13º y 8. También se observa que hay hechos 9º y 9, 10º y 10, 11º y 11. En los hechos 3º y 11º se plantean extremos temporales distintos sobre la duración del contrato de trabajo: ¿10 de mayo de 2021 a 2 de enero de 2023 o 5 de junio de 1998 a 1º de diciembre de 2019? En los hechos 9º se plantean razones de derecho al referirse a los denominados indicadores de subordinación y el Convenio 189 de la OIT. No son es coherente la fecha inicial indicada en números y letras en el hecho 11º.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No fueron clasificadas las varias pretensiones formuladas como “3.- PRETENSIONES CONDENATORIAS”. No es precisa la formulación de las pretensiones de condena porque no fue estimada la cuantía de cada prestación, indemnizaciones y cotizaciones.
Anexos: las pruebas y el poder.	No son legibles los documentos obrantes en los folios 9-11.
La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.	No fue estimada la cuantía de la demanda. En este punto se debe determinar el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, a efectos de verificar la cuantía de la pretensión 3 en cuanto a los aportes omitidos al sistema de pensiones, se requerirá a la parte actora informar cuántas semanas cotizadas tiene DIANIS COLPAS PACHECO antes de la relación de trabajo objeto de litigio, además cuál es la fecha de expedición de la cédula de ciudadanía de ella.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse también a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Requerir a la parte demandante informar cuántas semanas cotizadas en el sistema de pensiones tiene DIANIS COLPAS PACHECO antes de la relación de trabajo objeto de litigio, además cuál es la fecha de expedición de su cédula de ciudadanía. Para ello también se conceden los cinco (5) días de la subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00563-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	RENÉ RAÚL PÉREZ POLO
Demandado	DISTRIBUCIONES SANTA MARTA S.A.S. – DISAM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El domicilio y la dirección de las partes	No indicó el domicilio de las partes, además la dirección de notificaciones físicas anotada como de la demandada no corresponde a la que tiene registrada en su certificado de existencia y representación legal.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión tercera porque no fue estimada la cuantía de los intereses moratorios. Es confuso el planteamiento de los extremos temporales en la pretensión 1, relativa al pago de salarios “del 18 de junio del año 2023 hasta el 15 de junio del año 2023”. ¿Cómo es posible computar esos días?
La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.	Los documentos obrantes en los folios 16, 21, 22, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 46 no están relacionados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Rafael Emilio Granados Sagrera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00562-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA
Demandado	ELITH MERCEDES ZÚÑIGA PERTUZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaría

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que los documentos aportados como título ejecutivo no muestran una obligación exigible¹ con relación al pretendido pago de honorarios profesionales, requisito que debe ser satisfecho de acuerdo con el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS.

En efecto, véase que las cláusulas primera y tercera del contrato de prestación de servicios profesionales aportado como título ejecutivo (ff. 10 y 11 del documento electrónico #001) establecen que la contratante ELITH MERCEDES ZÚÑIGA PERTUZ se obligó a pagar los honorarios del contratista LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA por la reclamación administrativa y el proceso judicial contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. para que sea declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, además el reconocimiento de la pensión de vejez. El ejecutante asegura que cumplió el objeto contractual porque está ejecutoriada la sentencia que ordenó el retorno de la contratante al régimen de prima media con prestación definida (hechos 11° y 13°); sin embargo, en el informativo no consta que la mencionada decisión judicial haya sido a consecuencia de la gestión litigiosa del abogado CEBALLOS ACOSTA, puesto que en las actas de audiencia figuran como apoderadas de ELITH MERCEDES ZÚÑIGA PERTUZ las abogadas Ángela Viveros Alzate y Valentina Báez Mora (ff. 13 y 15), sin que indique que ellas sean sustitutas del hoy

¹ “(...) la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. (Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. p. 509). Otro autor la describe así: “La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida”. (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal, tomo 5. ESAJU, 2019, segunda edición. p. 82).

demandante. Es más, no obra en el plenario documento alguno que informe que durante todo el proceso ordinario laboral de dos instancias tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta con la radicación 2021-00094 fue apoderado judicial de la demandante el letrado CEBALLOS ACOSTA.

Entonces, como no hay prueba de que el ejecutante realizó el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, lo cual desdice de la exigibilidad del pago de horarios reclamados, será negado el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por LUIS TORIBIO CEBALLOS ACOSTA contra ELITH MERCEDES ZÚÑIGA PERTUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00561-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	SOCIEDAD COOPERATIVA SERVIGEN STA MTA LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 25 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f.12).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00558-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARLOS ALFONSO MENDOZA ORTIZ
Demandado	C.I ARCAS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1º art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.	No hay prueba de que la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda con sus anexos a la demandada.
El nombre de las partes	No indicó el nombre del representante legal de la demandada ni su domicilio.
La indicación de la clase de proceso	No indicó la clase de proceso ordinario, es decir si es de primera o única instancia.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones b) porque no fue estimada la cuantía de cada prestación, tampoco especificó cuál o cuáles son las indemnizaciones moratorias ni su monto.
Razones de derecho.	No fueron formuladas las razones de derecho ¹ de la indemnización moratoria.

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” -

Anexos: la prueba de la existencia y representación legal.	No se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada.
--	---

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial del demandante al abogado Alfonso Núñez Macías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00557-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CARMEN RAQUEL NAVARRO GONZÁLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de la pretensión tercera porque no estimó su cuantía. Además, es excluyente con la pretensión segunda.
Razones de derecho.	No fueron formulados los fundamentos y razones de derecho ¹ de los intereses de mora y la indexación.

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la

¹ “...se exigen las razones de derecho, esto es, una explicación breve donde el demandante indique por qué motivo considera que se deben aplicar las normas que relacionó al asunto debatido, sin que se haga necesario plasmar un discurso jurídico extenso y poco concreto.” - Botero Zuluaga, Gerardo, 2016, “Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”, Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, pág. 237.

demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Tener como apoderado judicial de la demandante al abogado Álvaro José López Urieles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00554-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ASEGURAMOS FUL S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C.¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 12 y 13).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio con relación a la demandada para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada. Es más, ya en gracia de discusión, véase ambas tiene su domicilio en la capital del país (f. 29).

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ Consulta realizada en el Registro Único Empresarial – RUES
<https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00552-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	VIVIANA PATRICIA FERNÁNDEZ MEZA
Demandado	RAUSES FRANQUIN ROJAS, NINI JHOHANA COTES OSORIO y RESTAURANTE SABOR DE LA Y SAMARIO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Devolución de la demanda (inc. 1° art. 28 CPTSS)

Revisada la demanda y sus anexos con base en los artículos 25 y 26 del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, se observa que no cumple los siguientes requisitos para su admisión:

Requisito	Deficiencia
El nombre de las partes.	RESTAURANTE SABOR DE LA Y SAMARIO no es una persona jurídica. De acuerdo con los certificados de matrícula mercantil anexos a la demanda se trata de un establecimiento de comercio (ff. 38 y 39), es decir, un bien mercantil conforme al art. 515 del C. de Co. Por consiguiente, quien tiene capacidad para comparecer al proceso es su propietario(a).
El domicilio y la dirección de las partes.	No indicó el domicilio de cada una de las demandadas.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.	No es precisa la formulación de las pretensiones 16 y 17 porque no fue estimada su cuantía.
El poder	El poder está incompleto, puesto que de la facultad 5 pasa a la 11 (folios 29-30).

En consecuencia, se devolverá la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, decisión que se adopta con base en el inciso primero del artículo 28 del CPTSS.

Finalmente, a efectos de verificar la cuantía de la pretensión 15 (aportes omitidos al sistema de pensiones), se requerirá a la parte actora informar cuántas semanas cotizadas tiene VIVIANA PATRICIA FERNÁNDEZ MEZA antes de la relación de trabajo objeto de litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Devolver la demanda para que sean subsanadas las deficiencias señaladas, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo. La presentación de la demanda subsanada completa y sus anexos debe enviarse simultáneamente, por medio electrónico, a la parte demandada, como exige la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Requerir a la parte demandante informar cuántas semanas cotizadas en el sistema de pensiones tiene VIVIANA PATRICIA FERNÁNDEZ MEZA antes de la relación de trabajo objeto de litigio. Para ello también se conceden los cinco (5) días de la subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00523-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	NORMA BEATRIZ RAMOS GÁMEZ
Demandado (a)	LUIS ELIÉCER GARCÍA PACHECO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que el 10 de octubre de 2023 se recibió memorial de subsanación de demanda (documento electrónico #006).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Rechaza demanda falta de competencia - factor cuantía

Se constata en el expediente que la demanda fue subsanada en oportunidad, sin embargo, no será admitida porque se advierte la falta de competencia del Juzgado por el factor cuantía a la luz del artículo 12 del CPTSS. En efecto, el monto de las pretensiones supera el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2023, esto es **\$23.200.000**, teniendo en cuenta que la pretensión cuarta fue estimada en \$22.860.000 (folio 12 del documento electrónico #006) y el valor de su actualización al tiempo de la demanda es \$344.494 –pretensión quinta-, lo que da un total de **\$23.204.494**.

Importa anotar que el valor de la pretensión quinta fue estimado de oficio tomando como IPC final 135,39 (correspondiente a agosto de 2023) e IPC inicial 133,38 (mayo de 2023), dado que la demandante justificó sin razón válida que es imposible hacerlo (documento electrónico #006). Al respecto debe recordarse que la cuantía de las pretensiones se determina “al tiempo de la demanda”, como orienta el artículo 26.1 del CGP, no al tiempo de la sentencia.

Entonces, como el monto de todas las pretensiones supera la que compete a este Juzgado según el artículo 12 del CPTSS, debe rechazarse la demanda y enviarla a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad para su trámite en un proceso de primera instancia; remisión que se hará a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Rechazar por falta de competencia, factor cuantía, la demanda presentada por NORMA BEATRIZ RAMOS GÁMEZ contra LUIS ELIÉCER GARCÍA PACHECO.

Segundo. Remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, a través de la Oficina judicial para el correspondiente reparto.

Tercero. Por secretaría háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00528-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	MERELIN KHRIS MORALES BADILLO
Demandado	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que el 9 de octubre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por MERELIN KHRIS MORALES BADILLO contra CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00520-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HÁIDER GONZÁLEZ ARIAS
Demandado	CENTRAL DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez, informo que el 10 de octubre de 2023 fue presentada subsanación de la demanda (documento electrónico #005).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: admisión de demanda subsanada

Revisada la demanda y sus anexos, a la luz de los artículos 25, 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se observa que reúne los requisitos para su admisión; además, esta autoridad es competente conforme a los artículos 2º, 5º y 12 del CPTSS. Por consiguiente, será admitida.

Por otro lado, con el propósito de orientar a la parte demandante se le hace saber que para la práctica de la notificación personal a la demanda puede atender lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, evento en el cual la notificación personal “se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda presentada por HÁIDER GONZÁLEZ ARIAS contra CENTRAL DE TRANSPORTE DE SANTA MARTA LTDA. Tramítese el proceso como ordinario laboral de única instancia.

Segundo. Notifíquese personalmente a la demandada esta providencia, pudiendo atender la parte demandante el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00344-00 47-001-41-05-001-2023-00346-00 47-001-41-05-001-2023-00383-00 47-001-41-05-001-2023-00384-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	DENYS JOHANNA PINTO MADURO BERNARDINA ISABEL QUINTERO HUERTAS SANDRA EUGENIA DURÁN RÚA MERIS CECILIA VARGAS FONTALVO
Demandado	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD – COLSALUD S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que el abogado Álvaro Javier Correa Rodríguez solicitó mediante memoriales presentados el 6 de septiembre de 2023 en cada uno de estos procesos la acumulación de los mismos. Afirmó que actúa en calidad de apoderado judicial de COLSALUD S.A.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto de sustanciación	Requerimiento para mejor proveer
-----------------------	----------------------------------

Constatado el informe secretarial, se observa en los cuatro expedientes que el abogado Álvaro Javier Correa Rodríguez no ha acreditado su calidad de apoderado judicial de la demanda en ninguno de los procesos cuya acumulación solicita, como tampoco consta en el certificado de existencia y representación legal que esté registrado como apoderado o representante de COLSALUD S.A. Por lo tanto, para verificar el cumplimiento del artículo 33 del CPTSS se le requerirá en tal sentido por secretaría, dado que tampoco está demostrada la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir al abogado ÁLVARO JAVIER CORREA RODRÍGUEZ aportar poder de COLSALUD S.A. en cada uno de los cuatro procesos cuya acumulación solicita. Para ello se concede tres (3) días, desde cuando sea comunicado este requerimiento por secretaría. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00600-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS
Demandado	OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.– OPERTRANS RDS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informó que las partes del proceso solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega del remanente de los títulos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares (documento electrónico #026-029); además, el abogado José Daniel Rico Nieves presentó poder otorgado por la demandada.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto de sustanciación: Requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial se observa que las partes afirman que está cumplido el mandamiento ejecutivo, siendo una de las obligaciones de la orden de apremio el pago de los aportes a pensión de ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS en los periodos 1º de diciembre de 2016 a 30 de marzo de 2017 con IBC de \$1.000.000. Sobre su cumplimiento obra en el expediente constancia de una transacción bancaria a la AFP PORVENIR hecha el 12 de abril de 2023 por valor de \$1.511.476 (documentos electrónicos #027) y otra el 12 de octubre de 2023 por la suma de \$377.267 (documentos electrónicos #029).

Ante las afirmaciones de cumplimiento del pago de los aportes a pensión es necesario verificar que en la cuenta de ahorro individual del demandante están acreditados las cotizaciones ordenadas en el mandamiento ejecutivo. Para ello se hará requerimiento a la parte demandante y a la administradora de pensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. certificar si su afiliado ÁLVARO FRANCISCO VALDERRAMA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.935.787, tiene en su cuenta de ahorro individual los aportes a pensión de los periodos 1º de diciembre de 2016 a 30 de marzo de 2017 con IBC de \$1.000.000, a nombre del aportante OPERACIONES DE TRANSPORTES RUTA DEL SOL S.A.– OPERTRANS RDS S.A.S., identificado con NIT 900470875-8. Para ello se concede tres (3) días, contado desde cuando sea comunicado este requerimiento a través de secretaría. Oficiese.

Segundo. Requerir a la parte demandante allegar su historia laboral de cotizaciones a pensión en la que consten los aportes de los periodos 1º de diciembre de 2016 a 30 de marzo de 2017. Para ello se concede tres (3) días, contado desde cuando sea notificada esta decisión.

Tercero. Tener como apoderado judicial de la demandada al abogado José Daniel Rico Nieves.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00068-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JORGE LUIS MESTRA CASTILLO
Demandado	ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. e INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante se pronunció en el traslado de la nulidad (documento electrónico #035), además ADRES rindió el informe requerido en auto anterior (documento electrónico #041).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: declara nulidad, traslada prueba y ordena requerimientos

Constatado el informe secretarial procede el juzgado a resolver la nulidad alegada por el representante legal de ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., quien planteó que el apoderado judicial de la empresa, el abogado Walter Camargo Suárez, falleció el 11 de mayo de 2021; al igual que la persona que suscribió el poder en calidad de representante legal, Javier Alberto Ortiz Paba, muerto el 23 de enero de 2021, razón por la cual “La sociedad que represento nunca se enteró de las audiencias fijadas dentro del actual proceso” (documento electrónico #027).

La parte demandante replicó que ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. conocía del proceso porque le fue notificada personalmente el auto admisorio de la demanda (documento electrónico #035).

El juzgado accederá a declarar la nulidad con base en los artículos 133.3 y 159.2 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, dado que la copia del Registro civil de defunción visible en el folio 9 del documento electrónico #027 informa que el **11 de mayo de 2021** murió Walter de Jesús Camargo Suárez, quien era el apoderado judicial de ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. (ff. 47, 79 y 80 del documento electrónico #001, documento electrónico #003). De acuerdo con ese documento, esta agencia judicial fijó la fecha de audiencia y celebró la vista pública el 20 de abril y 3 de mayo de 2022, respectivamente (documentos electrónicos #12, 14-16), cuando estaba interrumpido el proceso por la muerte del apoderado judicial de la empresa en mención.

No es de recibo la oposición de la parte demandante dado que la notificación personal de ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. ocurrió antes de la configuración de la nulidad, y en el expediente no consta que su actual representante legal haya actuado en el proceso sin proponerla o que sabía de la muerte del apoderado judicial cuando fue celebrada la audiencia el 3 de mayo de 2023, lo cual es congruente con el

hecho que quien suscribió el poder había fallecido el 23 de enero de 2021 (f. 7 del documento electrónico #027).

Así, se declarará la nulidad de la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023 solo con relación a ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S., es decir, quedan sin efectos el auto que tuvo por no contestada la demanda y la presunción establecida en la audiencia obligatoria de conciliación, por lo tanto, deberá renovarse la vista pública solo con la finalidad que ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. conteste la demanda y participe en las etapas sucesivas. Es de advertir que las pruebas practicadas en la audiencia conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas (art. 138 inciso segundo del CGP).

De otra parte, teniendo en cuenta que ADRES indicó el número correcto de la cédula de ciudadanía de María José Pumarejo Losada, quien es la liquidadora de INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, e informó que su última EPS reportada fue SURA (documento electrónico #041), resulta procedente volver a requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y a la EPS que certifiquen la dirección física, correo electrónico y números telefónicos que tengan registrados de María José Pumarejo Lozada, identificada con la cédula de ciudadanía 55.219.906.

Una vez que sean conocidos esos datos de contacto, la parte demandante deberá practicar la notificación personal a la liquidadora, y enseguida el Juzgado señalará la fecha para rehacer con ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS y citar a los representantes legales de ambas demandadas a absolver los interrogatorios de parte decretados.

Ahora, como quiera que en otro proceso tramitado en esta agencia judicial contra las mismas demandadas, radicación 47-001-41-05-001-**2019-00154-00**, la Registraduría Nacional del Estado Civil informó el 1º de junio de 2023 que el último movimiento que tiene registrado de María José Pumarejo Lozada es del 23 de febrero de 2015 cuando “suministró como dirección Clle. 79 # 57 – 40, número telefónico 3040701” (documento electrónico #034), se ordenará trasladar esa certificación a este proceso, y la parte demandante podrá intentar la notificación en esa ubicación.

Cabe anotar que, con base en la información recibida de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se conoció en la página web del Sistema Integral de Información de la Protección Social¹ que María José Pumarejo Lozada registra o ha tenido afiliación con PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA COPATRIA S.A., EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMBARRANQUILLA. Por consiguiente, también serán requeridas en términos similares a la DIAN y la EPS.

Por último, en vista de que BANCOLOMBIA S.A. no ha respondido el oficio 513 del 4 de mayo de 2022 (documentos electrónicos #017 y 018), se ordenará que por secretaría sea reiterado enviando copia del mismo con la constancia su remisión inicial a través del correo institucional, y se le adviertan las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Declarar la nulidad de la audiencia celebrada el 3 de mayo de 2023 solo con relación a ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. En consecuencia, quedan sin efectos el auto que tuvo por no contestada la demanda y la presunción establecida en

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

la audiencia obligatoria de conciliación. Deberá renovarse la vista pública solo con la finalidad que ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. conteste la demanda y participe en las etapas sucesivas. Las pruebas practicadas en la audiencia conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Segundo. Trasladar a este proceso la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 1º de junio de 2023 sobre María José Pumarejo Lozada en la actuación tramitada con la radicación 47-001-41-05-001-2019-00154-00. La parte demandante podrá intentar la notificación personal en la ubicación allí reseñada.

Tercero. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, EPS SURA, PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA COPATRIA S.A., EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMBARRANQUILLA que certifiquen la dirección física, correo electrónico y números telefónicos que tengan registrados de MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOZADA, identificada con la cédula de ciudadanía 55.219.906. Para responder el requerimiento se concede tres (3) días. Oficiese.

Cuarto. Una vez que sean conocidos los datos de contacto de la liquidadora de INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la parte demandante deberá practicarle la notificación personal. Verificada tal notificación, el Juzgado señalará la fecha para rehacer con ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS y citar a los representantes legales de ambas demandadas a absolver los interrogatorios de parte decretados.

Quinto. Reiterar a BANCOLOMBIA S.A. el oficio 513 del 4 de mayo de 2022. Con el requerimiento envíesele copia del oficio reiterado y de la constancia de su remisión inicial a través del correo institucional. Adviértasele las consecuencias legales por el incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00154-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	OSWALDO ENRIQUE PALACIO BAUTISTA
Demandado	ESTACIÓN DE SERVICIO ZETA GAS S.A.S. e INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Señor Juez informo que la Registraduría Nacional del Servicio Civil dio respuesta al requerimiento hecho en auto anterior (documento electrónico #034). Se deja constancia que se intentó la comunicación telefónica con María José Pumarejo Losada al teléfono 3040701, pero no fue posible establecer el contacto.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer

Constatado el informe secretarial, se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que el último movimiento que tiene registrado de María José Pumarejo Lozada, liquidadora de INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, es del 23 de febrero de 2015 cuando “suministró como dirección Clle. 79 # 57 – 40, número telefónico 3040701” (documento electrónico #034).

A partir de esa información fue consultada la página web del Sistema Integral de Información de la Protección Social¹ y se encontró que María José Pumarejo Lozada registra o ha tenido afiliación con EPS SURA, PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA COPATRIA S.A., EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMBARRANQUILLA. Por consiguiente, es conveniente requerirles, incluso a la DIAN, que certifiquen la dirección física, correo electrónico y números telefónicos que tengan registrados de María José Pumarejo Lozada, identificada con la cédula de ciudadanía 55.219.906. Una vez que sean conocidos esos datos de contacto, la parte demandante deberá practicar la notificación personal a la liquidadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, EPS SURA, PORVENIR S.A, SEGUROS DE VIDA COPATRIA S.A., EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMBARRANQUILLA que certifiquen la dirección física, correo electrónico y números telefónicos que tengan registrados de MARÍA JOSÉ PUMAREJO LOZADA, identificada con la cédula de

¹ <https://ruaf.sispro.gov.co/AfiliacionPersona.aspx>

ciudadanía 55.219.906. Para responder el requerimiento se concede tres (3) días. Oficiese.

Segundo. Una vez que sean conocidos los datos de contacto de la liquidadora de INVERSIONES COMBUGAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la parte demandante deberá practicarle la notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00003-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JOSÉ MANUEL EVILLA VILLAFANE
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Seños Juez, informo que el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta el 29 de junio de 2023 en el grado de jurisdicción de consulta, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, al resolver el grado de jurisdicción de consulta el 29 de junio de 2023, constituye título ejecutivo en el que fue condenada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a pagar al demandante la suma **(i)** \$1.285.297 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez y **(ii)** \$1.160.000 por concepto de costas del proceso ordinario. Entonces, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

La orden de apremio no incluirá indexación solicitada como pretensión segunda, toda vez que no fue ordenada en la sentencia. A propósito, el artículo 306 del CGP prevé que “el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”.

Finalmente, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la

solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que **no transcurrieron más de 30 días** entre el obediencia a lo resuelto en la consulta (29 de septiembre de 2023) y la solicitud de su cumplimiento el 8 de septiembre de 2023, por tal razón este auto deberá ser notificado por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSÉ MANUEL EVILLA VILLAFANE, identificado con la cédula de ciudadanía 12.540.143, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$2.445.297), que comprende a (i) \$1.285.297 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez y (ii) \$1.160.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00669-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JUAN DE DIOS LÓPEZ BELEÑO
Demandado	INTERFRÍO DE LA COSTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Seños Juez, informó que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia proferida en el grado de jurisdicción de consulta por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta el 27 de julio de 2023, además el decreto de medidas cautelares.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio	Requerimiento
---------------------	---------------

Constatado el informe secretarial se observa en el expediente que en la sentencia del 27 julio de 2023 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa impuso condena en abstracto a INTERFRÍO DE LA COSTA S.A.S. a pagar salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios y vacaciones insolutas desde el 1º de abril de 2020 hasta que se haga efectivo el reintegro, amén de los aportes a pensión desde el 31 de diciembre de 2016.

Ante esa situación la parte interesada en la ejecución debe presentar la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, para resolverla mediante incidente como orienta el artículo 283 inciso segundo del CGP, aplicado por remisión que autoriza el artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante presentar la liquidación motivada y especificada de la cuantía de la condena impuesta en la sentencia del 27 julio de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa al resolver el grado de jurisdicción de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00393-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	EINSTEIN ERNST CEBALLOS LEGUÍA
Demandado (a)	SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que el 19 de octubre de 2023 el apoderado judicial del demandante presentó a través del correo institucional memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda (documento electrónico #015).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: niega desistimiento de pretensiones

Constatado el informe secretarial, observa el Juzgado que el desistimiento bajo examen no cumple a cabalidad las exigencias de los artículos 314 y 315 del CGP, aplicados por remisión del artículo 145 del CPTSS, toda vez que el apoderado judicial del actor no tiene facultad expresa para desistir según el poder obrante en los folios 11-13 del documento electrónico #003. Por consiguiente, será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial del demandante el 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00200-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA
Demandado	CLEANER S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023.

Señor Juez, informo que la parte demandante solicitó la ejecución de la sentencia.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 20 de noviembre de 2023

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Se constata en el expediente que, con base en la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 100 del CPTSS es exigible ejecutivamente “el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial o arbitral firme**”.

Aplicada al presente caso la norma citada se tiene que la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 constituye título ejecutivo en el que fue condenada CLEANER S.A. a pagar a la demandante las siguientes sumas:

Obligación	Monto
Auxilio de cesantías	\$724.583
Intereses sobre cesantía	\$62.072
Prima de servicios del segundo semestre 2021	\$507.490
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$324.293
Indemnización prevista en el art. 65 del CST, desde el 1° de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022	\$10.902.312
Costas del proceso ordinario	\$890.152

Por tal razón, es procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

De otra parte, es menester traer a colación el artículo 306 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual preceptúa que cuando la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. En el presente asunto se advierte que no transcurrieron más de 30 días hábiles entre la emisión de la sentencia el 27 de julio de 2023 y la solicitud de su cumplimiento 6 de septiembre de 2023, por tal razón este auto deberá ser **notificado por estado**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NAZZOLY DEL CARMEN GUTIÉRREZ JARABA contra CLEANER S.A., identificada con NIT 800.041.433-3, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS DOS PESOS (\$13.410.902), con base en las siguientes obligaciones fijadas en la sentencia proferida el 27 de julio de 2023:

Obligación	Monto
Auxilio de cesantías	\$724.583
Intereses sobre cesantía	\$62.072
Prima de servicios del segundo semestre 2021	\$507.490
Compensación en dinero de las vacaciones no disfrutadas	\$324.293
Indemnización prevista en el art. 65 del CST, desde el 1° de enero de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022	\$10.902.312
Costas del proceso ordinario	\$890.152

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo.

Tercero. Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ